

06 de abril de 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio – Meta

REF: PROCESO DECLARATIVO DE ESNEDA BURITICA CONTRA SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META SEM S.A, Y SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA.

RAD: 500013153002201800327-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA DE LLAMAMIENTO DE GARANTÍA de LOTERIA DE LA CRUZ ROJA a SEM S.A.

JUAN SEBASTIAN RINCON RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META SEM S.A** representada legalmente por **JAIRO PATIÑO OROZCO** con datos personales que reposan dentro del proceso, a usted manifiesto que procedo a contestar, dentro de los términos de traslado, el **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA de LA LOTERIA DE LA CRUZ ROJA a SEM S.A.** Notificado el 10 de marzo 2022, dentro del proceso de la referencia así:

A LOS HECHOS:

Frente al hecho 1: Es cierto.

Frente al hecho 2: Es cierto.

Frente al hecho 3: Es cierto.

Frente al hecho 4: Es cierto.

Frente al hecho 5: La supuesta transacción no existe para ninguna de las partes

Frente al Hecho 6: Es cierto, la demanda fue desistida y hace tránsito a cosa juzgada.-

Frente al Hecho 7: Es cierto

Frente al Hecho 8: Es cierto

Frente al Hecho 9: Es cierto parcialmente, en últimas quien debe pagar los premios es la **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA** y según se dijo así lo dijo.-

Frente al Hecho 10: Es cierto, el pago se realizó y la demandante pretende es una fantasía sin ningún argumento o prueba.

Frente al Hecho 11: Es cierto

Frente al Hecho 12: Es cierto parcialmente, las maquinas no fallan así que no existe responsabilidad alguna de nuestra parte, más aun si salió un ganador y se le pago por parte de la **LOTERIA CRUZ ROJA**.-las pretensiones de la demandante son fuera de toda lógica.-

Frente al Hecho 13: Es cierto, no es posible fraude y se presenta un ganador y **si el despacho observa los últimos 3 números de su cedula son los mismos de la apuesta coincidencia que se convierte en prueba de la validez de que fue el**

ganador, quien apuesta con un numero de agüero en su cedula de ciudadanía, esto no es coincidencia es una costumbre muy común en los apostadores

Frente al Hecho 14: Es cierto, pero además es la vendedora de la apuesta. Nunca la ganadora como lo pretende.-

Frente al Hecho 15: Es cierto

Frente al Hecho 16: Es cierto. La apuesta es válida y por eso fue cancelado el premio por parte de la **CRUZ ROJA** y ahora esta señora pretende validarlo sin ningún sentido y fuera de toda lógica. Incluso el profesional que la atiende consideramos abusa de la ignorancia de esta señora al defenderle no sé con qué intención un asunto que no tiene ningún futuro.-

Frente al Hecho 17: Es cierto, todo está correcto, no se sabe de dónde se pretende valer una versión imaginaria y sin ningún fundamento.-

Frente al Hecho 18: Es cierto, lo que se pretende en esta demanda es absurdo, un abuso de parte de la demandante y su apoderado que la involucra en esta aventura de fantasía.

Frente al Hecho 19: Es cierto, pero más aún es cierto por la razón de que este supuesto contrato no existe, ni ha sido firmado por ninguna de las partes demandadas, es otra de las fantasías de la demandante y su apoderado.-

Frente al Hecho 20 Es cierto parcialmente, el contrato existe, la apuesta resulto ganadora y el billete es totalmente real y certificado por la misma cruz roja, entonces no se puede hablar de falsificación si su mismo creador **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA** lo avala, cerifica su validez y lo cancela.-

Frente al Hecho 21: Es cierto parcialmente, si es válido dicho por su creador y responsable, cualquier falsificación le es imputable a quien manifiesta su veracidad y lo avala

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de las pretensiones mencionadas por la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA**, puesto que las mismas carecen de un fundamento fáctico y legal para que puedan ser tenidas en cuenta por su Despacho. A su vez, hay que tener presente las siguientes situaciones: **PRIMERA:** la relación que se tiene entre la **SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A** y **CODESA S.A** es de mandato representativo de carácter comercial, contrato que fue firmado el **22 de mayo de 2015**, con el fin de que **CODESA S.A** suministrara su software y aplicativos para la venta y suministro de los billetes de lotería en los diferentes puntos autorizados. **SEGUNDO:** La relación existente mediante contrato de distribución de numeración de la lotería de la cruz roja firmado el **27 de mayo de 2012**, es entre la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA** conocida como **LA LOTERIA DEL A CRUZ ROJA** y por otro lado, **CODESA S.A** conocido como **EL DISTRIBUIDOR**. Sin embargo, el objeto de este contrato firmado por los mencionados anteriormente se establece que **CODESA S.A** suministraba los billetes de lotería con sus números de serie respectivos hacia la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA** para que esta las pueda distribuir en puntos autorizados. Claro está señor juez que existen dos contratos de carácter comercial, que entre la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA** y **CODESA S.A** es de suministro de los billetes de lotería y posterior venta y entre **SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META SEM S.A** y **CODESA S.A** es para que por parte de **SEM S.A** venda los billetes de lotería y por parte de **CODESA S.A** suministrar los

aplicativos sistemáticos tanto de hardware como software para materializar al venta a sus clientes.

En conclusión **SEM S.A** es un simple distribuidor de Lotería, debidamente autorizado por la **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA**, a través de un contrato de distribución, comercio que ejerce a través de una plataforma virtual contratada por la **LOTERIA CRUZ ROJA** con la firma **CODESA S.A.** quien provee el medio digital para realizar las operaciones comerciales de venta virtual, en ese orden de ideas **SEM S.A. no interviene ni tiene la capacidad para hacerlo ,en ningún proceso digital más que el de realizar la venta del producto, por lo tanto no existe ninguna posibilidad de que pueda modificar alterar o intervenir con el sistema que controla y administra CODESA S.A** , siendo así deben negarse todas las pretensiones de la **LOTERIA** en este sentido, ya que cualquier manipulación del sistema solo lo puede realizar **CODESA** o la **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA**.

EXCEPCIONES

PRIMERA CAUSAL DE EXCEPCION:

FALTA DE PERSONERIA EN CAUSA PASIVA PARA SER LLAMADO EN GARANTIA.

SEM S.A es un simple distribuidor de Lotería, debidamente autorizado por la **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA**, a través de un contrato de distribución, comercio que ejerce a través de una plataforma virtual contratada por la **LOTERIA CRUZ ROJA** con la firma **CODESA S.A.** quien provee el medio digital para realizar las operaciones comerciales de venta virtual, en ese orden de ideas **SEM S.A. no interviene ni tiene la capacidad para hacerlo ,en ningún proceso digital más que el de realizar la venta del producto, por lo tanto no existe ninguna posibilidad de que pueda modificar alterar o intervenir con el sistema que controla y administra CODESA S.A** , siendo así deben negarse todas las pretensiones de la **LOTERIA** en este sentido, ya que cualquier manipulación del sistema solo lo puede realizar **CODESA** o la **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA**.

La misma **LOTERIA** en la respuesta a la demanda y en el presente **LLAMADO EN GARANTIA** que realiza a **SEM S.A.**, manifiesta que contrató a **CODESA** para el manejo, sistematización y control de la creación del software y manejo comercial de la venta virtual de los billetes de **LOTERIA**, el cual tiene controles blindados de cualquier manipulación que no sea realizada por la **LOTERIA** y su contratista **CODESA**, siendo en esta operación la empresa **SEM S.A.** simplemente el “**LOTERO CALLEJERO**”, que se le autoriza para la venta virtual al público a través de las redes que contrata y que pone a disposición la **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA**, siendo este **LLAMADO EN GARANTIA** inocuo e impertinente, ya que se pretende que respondamos en una operación sobre la cual **no manejamos ni tenemos ningún control, mucho menos si la misma lotería ya valido el billete ganador que le presentaron para cobro y lo canceló.**

SEGUNDA CAUSAL DE EXCEPCION COSA JUZGADA

Mediante demanda con identidad de partes, de hechos y pretensiones con la presente demanda. fue presentada por parte de la señora **ESNEDA BURITICA CONTRA SEM S.A, LOTERIA DE LA CRUZ ROJA Y CODESA S.A.** radicado con el No. 110013103036201700727-00 en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, proceso que termino por **DESISTIMIENTO de TODAS LAS PRETENSIONES (Art. 314 C.G.P)** de la demandante, desistimiento que de conformidad con la ley produce efectos de **TRANSITO A COSA JUZGADA** razón por la cual la supuesta obligación a favor de la demandante ya no puede revivirse es una obligación que ha quedado **EXTINGUIDA** por causa de su desistimiento, en consecuencia por sustracción de materia extingue el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA.-**

TERCERA CAUSAL DE EXCEPCION:

PAGO DEL BILLETE DE LOTERIA

Como simples vendedores de billetes de lotería, vendimos el Billeto 6484 serie 113 de la **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA** en el sorteo de fecha 1 de noviembre de 2016, el cual por manifestación de la **LOTERIA** este fue cancelado como billete que acertó el numero ganador, por lo tanto todos los derechos derivados del billete se extinguieron por pago, conforme lo prueba la misma Lotería, por lo tanto el Billeto ya no tiene valor y si así fuere solo la **LOTERIA DEL CRUZ ROJA** tiene el deber de cancelar el premio en el contenido.

CUARTA CAUSAL DE EXCEPCION

PRESCRIPCION

Si eventualmente existiere algún reconocimiento de derechos a favor de la demandante **ESNEDA BURITICA** derivado del billete de **LOTERÍA DE LA CRUZ ROJA**, con el numero 6484 serie 113 del 1 de noviembre de 2016, sus derechos se encuentran **PRESCRITOS** de conformidad con la Ley tiene una **CADUCIDAD Y PRESCRIPCION** de un año contado a partir de la realización del sorteo respectivo de conformidad con:

“ARTÍCULO 12. LEY 1393 DE 2010: COBRO DE PREMIOS Y DESTINACIÓN DE PREMIOS NO RECLAMADOS. En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador...”

La presente demanda fue presentada el día **29 de octubre de 2018**, si el sorteo fue el **día 1 de noviembre 2016**, tenemos que tampoco se dan los requisitos de suspensión de los términos de prescripción y si además nunca ha tenido en su poder el billete ganador con mayor razón los términos están prescritos y por otro lado el billete al portador también esta cancelado, por lo tanto el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ES INOCUO Y SIN EFECTO-**

DOCUMENTOS Y PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES:

Téngase como pruebas a nuestro favor, para probar las excepciones, todos los documentos y contratos aportados en nuestra contestación de la demanda y en la contestación a la demanda presentada por la **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA, CODESA S.A y SEM S.A**, en especial el contrato firmado entre la **LOTERIA con CODESA S.A**, el contrato de distribución firmado por **LA LOTERIA con SEM S.A.** y la confesión de la **LOTERIA** sobre la validez y legitimidad que dieron al Billete de la lotería que contiene el numero 6484 Serie 113.- de fecha 1 de noviembre de 2016 y el pago que realizaron al ganador del citado premio, con el cual extinguieron la obligación a su cargo.

Ruego al Despacho declarar probadas las excepciones propuestas y se condene en costas a la **LOTERIA DE L CRUZ ROJA.-**

NOTIFICACIONES

Al suscrito y a la **LOTERIA DE LA CRUZ ROJA** en las direcciones de correo y físicas anotadas en las respectiva contestación.-

Atentamente,



JUAN SEBASTIAN RINCON RODRIGUEZ

C.C.NO. 80.872.548

T.P. No. 275.367

CONTESTACION LLAMAMIENTO DE GARANTÍA de LOTERIA DE LA CRUZ ROJA a SEM S.A. EXP. No. 2018-00327

JSebastian Rincon <rinconjsebastian@gmail.com>

Mié 6/04/2022 2:27 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

06 de abril de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio – Meta

REF: PROCESO DECLARATIVO DE ESNEDA BURITICA CONTRA SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META SEM S.A, Y SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA.

RAD: 500013153002201800327-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA DE LLAMAMIENTO DE GARANTÍA de LOTERIA DE LA CRUZ ROJA a SEM S.A.

JUAN SEBASTIAN RINCON RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META SEM S.A** representada legalmente por **JAIRO PATIÑO OROZCO** con datos personales que reposan dentro del proceso, a usted manifiesto que procedo a contestar, dentro de los términos de traslado, el **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA de LA LOTERIA DE LA CRUZ ROJA a SEM S.A.** Notificado el 10 de marzo 2022, dentro del proceso de la referencia.

Envío archivo adjunto.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN RINCON RODRIGUEZ

C.C.NO. 80.872.548

T.P. No. 275.367